

Mayo de 2021

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN.
PROCESO EJECUTIVO NO. 2017-0299
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NILSA MAÑUNGA MENDEZ

JIMENA BEDOYA GOYES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito formular RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 14 de Mayo de 2021 notificado por estado el día 18 de Mayo de 2021, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad de la parte demandante.

El despacho mediante el auto recurrido decidió decretar la terminación del proceso por operar el desistimiento de tácito.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte interesada puede interponer un recurso de reposición contra autos que dicte el juez con el objetivo de modificar, reformar o revocar y dejar sin efectos jurídicos dicha decisión porque es inconsistente y por ende vulnera principios fundamentales como el debido proceso.

Este recurso es también llamado de reconsideración, porque se interpone ante el mismo juez que dictó el auto susceptible de modificación con el fin de que se estudie de nuevo y la revoque o modifique, aclare o adicione.

En palabras del Catedrático Martin Castro se define este como "*el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido*". Lo anterior nos permite inferir que este recurso se interpone para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión, a fin de no caer en violaciones que más tarde nos estaría generando acciones de rango constitucional.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En este caso, las razones de inconformidad se centran en que la terminación del proceso por desistimiento tácito en el *sub lite* no es procedente toda vez que la parte demandante ha sumido sus cargas procesales de la siguiente manera:

PRIMERO: MEDIDAS CAUTELARES: Toda vez que como consta en el expediente, la medida cautelar decretada en el mes de julio de 2017 ha sido debidamente registrada en todas las entidades bancarias (se adjunta soporte de radicación) entre todas las cargas que requiere un proceso ejecutivo, quiero manifestar que no ha existido desentendimiento del proceso por nuestra parte, y que como parte demandante se ha hecho lo posible para procurar el pago de la parte

demandada. Por otro lado, preceptúa el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (artículo vigente desde el 1 de enero de 2014):

*"Desistimiento Tácito. En el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

*c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (negrilla y subrayado fuera del texto)***

SEGUNDO: INTERRUPCION TERMINO Ahora bien, la parte demandante a través de dependiente judicial, la señorita **GLEITHY DIAZ** realizo visita el día **31 de enero de 2020** quien **solicito el expediente para poder revisar las actuaciones** surtidas en el mismo, (se adjunta soporte enviado por la dependiente, la cual es debidamente reconocida) interrumpiendo esta manera el periodo de 2 años toda vez que **la norma es clara al establecer que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpirá términos.**

TERCERO: SUSPENSION TERMINOS Unido a lo anterior, con respecto a términos judiciales quiero recalcar el estado en el cual se encuentra el país, en donde el Consejo Superior de la judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 a través del cual se suspendió términos judiciales a partir del **16 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020** PCSJA20-11567 a través del cual se prorrogó entre el **9 de junio y el 30 de junio de 2020** la suspensión de términos judiciales motivo por el cual el periodo de tiempo comprendido durante la expedición de estos acuerdos no debe ser tenido en cuenta para que opere el desistimiento tácito, tal como consta en el decreto 564 de 2020:

Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

DECRETA

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Por su parte la H. Corte Constitucional respecto del Desistimiento Tácito, así lo ha definido:

"Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito,

del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza"¹.

El Código General del Proceso prevé que cualquier actuación de oficio o de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos del desistimiento, así dispone el literal c) del numeral 2 del artículo 317 C.G.P:

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

En efecto, el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, hace referencia a actuaciones de cualquier naturaleza así se trate de actuaciones de oficio o de parte. De tal suerte, se realizó la solicitud del expediente por parte de la Dependiente encargada para revisión, esta actuación tiene la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito.

Por su parte, el H. Tribunal de Bogotá, ha manifestado:

*"Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), **sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza"** llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.*

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación"².

En ese orden de ideas resulta evidente que en ningún momento la parte demandante ha dejado el proceso abandonado, pues como se demuestra en las pruebas anexas, se realizó visita a despacho por parte de dependiente judicial, interrumpiendo de esta manera el término de 2 años para que opere el desistimiento tácito, unido a esto el término de suspensión de términos judiciales no debe ser tenido en cuenta para efectos de terminación del proceso por desistimiento tácito. Toda vez que el cómputo de términos no arroja los dos años requeridos por la norma para terminación ya que existió una interrupción en el mismo, manifiesto que no ha existido por nuestra parte abandono del proceso llevado a cabo en este juzgado, por lo tanto solicito respetuosamente al despacho reponer la providencia, y continuar con el proceso en su curso normal.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-868/10, M.P: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Bogotá D.C, veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014).

En caso de no revocar la providencia recurrida interpongo subsidiariamente **recurso de apelación**.

PETICIÓN

En atención a lo brevemente manifestado, considerando que no ha operado el término para terminar el proceso por desistimiento tácito, por lo cual, muy respetuosamente, solicito a su despacho:

1. Revocar el auto recurrido y en su lugar se continúe con el trámite

PRUEBAS

- Copia de registro de medida cautelar
- Copia de informe enviado por parte de dependiente

Del señor juez atentamente,



JIMENA BEDOYA GOYES
CC 59.833.122 de Pasto
T.P 111.300 del C.S de la J.

Mayo de 2021

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN.
PROCESO EJECUTIVO NO. 2018-0023
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANA DOREY MORAN ARBOLEDA

JIMENA BEDOYA GOYES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito formular RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 14 de Mayo de 2021 notificado por estado el día 18 de Mayo de 2021, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad de la parte demandante.

El despacho mediante el auto recurrido decidió decretar la terminación del proceso por operar el desistimiento de tácito.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte interesada puede interponer un recurso de reposición contra autos que dicte el juez con el objetivo de modificar, reformar o revocar y dejar sin efectos jurídicos dicha decisión porque es inconsistente y por ende vulnera principios fundamentales como el debido proceso.

Este recurso es también llamado de reconsideración, porque se interpone ante el mismo juez que dictó el auto susceptible de modificación con el fin de que se estudie de nuevo y la revoque o modifique, aclare o adicione.

En palabras del Catedrático Martin Castro se define este como "*el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido*". Lo anterior nos permite inferir que este recurso se interpone para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión, a fin de no caer en violaciones que más tarde nos estaría generando acciones de rango constitucional.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En este caso, las razones de inconformidad se centran en que la terminación del proceso por desistimiento tácito en el *sub lite* no es procedente toda vez que la parte demandante ha sumido sus cargas procesales de la siguiente manera:

PRIMERO: MEDIDAS CAUTELARES: Toda vez que como consta en el expediente, la medida cautelar decretada en el mes de enero de 2018 ha sido debidamente registrada en todas las entidades bancarias (se adjunta soporte de radicación) entre todas las cargas que requiere un proceso ejecutivo, quiero manifestar que no ha existido desentendimiento del proceso por nuestra parte, y que como parte demandante se ha hecho lo posible para procurar el pago de la parte

demandada. Por otro lado, preceptúa el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (artículo vigente desde el 1 de enero de 2014):

"Desistimiento Tácito. En el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (negrilla y subrayado fuera del texto)

SEGUNDO: INTERRUPCION TERMINO Ahora bien, la parte demandante a través de dependiente judicial, la señorita **GLEITHY DIAZ** realizo visita el día **31 de enero de 2020** quien solicitó el expediente para poder revisar las actuaciones surtidas en el mismo, (se adjunta soporte enviado por la dependiente, la cual es debidamente reconocida) interrumpiendo esta manera el periodo de 2 años toda vez que **la norma es clara al establecer que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpirá términos.**

TERCERO: SUSPENSION TERMINOS Unido a lo anterior, con respecto a términos judiciales quiero recalcar el estado en el cual se encuentra el país, en donde el Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 a través del cual se suspendió términos judiciales a partir del **16 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020** PCSJA20-11567 a través del cual se prorrogó entre el **9 de junio y el 30 de junio de 2020** la suspensión de términos judiciales motivo por el cual el periodo de tiempo comprendido durante la expedición de estos acuerdos no debe ser tenido en cuenta para que opere el desistimiento tácito, tal como consta en el decreto 564 de 2020:

Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

DECRETA

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Por su parte la H. Corte Constitucional respecto del Desistimiento Tácito, así lo ha definido:

"Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito,

del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza"¹.

El Código General del Proceso prevé que cualquier actuación de oficio o de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos del desistimiento, así dispone el literal c) del numeral 2 del artículo 317 C.G.P:

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

En efecto, el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, hace referencia a actuaciones de cualquier naturaleza así se trate de actuaciones de oficio o de parte. De tal suerte, se realizó la solicitud del expediente por parte de la Dependiente encargada para revisión, esta actuación tiene la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito.

Por su parte, el H. Tribunal de Bogotá, ha manifestado:

"Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), **sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza"** llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación"².

En ese orden de ideas resulta evidente que en ningún momento la parte demandante ha dejado el proceso abandonado, pues como se demuestra en las pruebas anexas, se realizó visita a despacho por parte de dependiente judicial, interrumpiendo de esta manera el término de 2 años para que opere el desistimiento tácito, unido a esto el término de suspensión de términos judiciales no debe ser tenido en cuenta para efectos de terminación del proceso por desistimiento tácito. Toda vez que el cómputo de términos no arroja los dos años requeridos por la norma para terminación ya que existió una interrupción en el mismo, manifiesto que no ha existido por nuestra parte abandono del proceso llevado a cabo en este juzgado, por lo tanto solicito respetuosamente al despacho reponer la providencia, y continuar con el proceso en su curso normal.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-868/10, M.P: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Bogotá D.C, veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014).

En caso de no revocar la providencia recurrida interpongo subsidiariamente **recurso de apelación**.

PETICIÓN

En atención a lo brevemente manifestado, considerando que no ha operado el término para terminar el proceso por desistimiento tácito, por lo cual, muy respetuosamente, solicito a su despacho:

1. Revocar el auto recurrido y en su lugar se continúe con el trámite

PRUEBAS

- Copia de registro de medida cautelar
- Copia de informe enviado por parte de dependiente

Del señor juez atentamente,



JIMENA BEDOYA GOYES
CC 59.833.122 de Pasto
T.P 111.300 del C.S de la J.



Santander de Quilichao, Mayo 19 de 2.021

Señor(a):

JUEZ(a) SEGUNDO(a) CIVIL MUNICIPAL

SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

E.

S.

D.

Referencia: Ejecutivo

Dte: Jaime León Zapata Restrepo

Dda: Luz Mary Valera Gutiérrez y otro - 3673

Radicación: 196984003002200800156-00

Asunto: Recurso de reposición

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA MEJÍA, varón, mayor y vecino de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.613.123 de Cali y tarjeta profesional número 83600 del Consejo Superior de la Judicatura, de condiciones reconocidas dentro del acápite referencial, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2.021, donde se decreta el desistimiento tácito conforme al literal d, del numeral 2 del artículo 317 C.G.P., basado en los siguientes aspectos jurídicos.

El proceso se encontraba suspendido conforme a lo preceptuado en el artículo 162 del C.G.P, con el fin de obtener una prueba en la diligencia de secuestro, que era la ubicación del inmueble por error en la dirección y conforme al inciso 3 ibídem, que nos dice lo siguiente: La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria que la decreta.

Ahora el inciso segundo del numeral tercero del artículo 159 del C.G.P. nos dice lo siguiente: ".....Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgente y de aseguramiento".

O sea que conforme a lo expuesto anteriormente, no podía decretarse ningún acto procesal, esta prohibido por la ley, por estar suspendido el proceso.

Procede, primero decretar la reanudación del proceso, debió haberse aplicado lo expresado en el artículo 163 del C.G.P. y continuar con el proceso, y ahí sí proceder en el tiempo a decretar el desistimiento tácito, para cumplir con el debido proceso artículo 29 de la Constitución Política.

Basado en lo anterior solicito al despacho lo siguiente:

PETITUM

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha 13 de Mayo de 2.021, conforme a lo manifestado en la sustentación anterior.

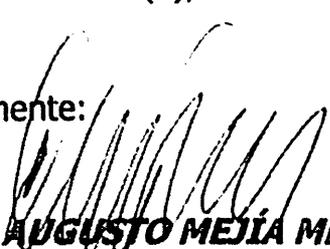
SEGUNDO: Basado en lo anterior, solicito al despacho ordenar la continuación del proceso.

Para cualquier información adicional puede Usted dirigirse a la Calle 5 # 10-56 oficina 201 de Santander de Quilichao, teléfono 313-6298112 o al correo electrónico **grupojuridicomejia@hotmail.com**

En espera de cualquier información del proceso,

De la señora Juez(a),

Cordialmente:


CÉSAR AUGUSTO MEJÍA MEJÍA
C.C. 16.613.123 de Cali
T.P. 83600 C.S.de la J.